

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

FELIX MARRERO
CUBILLE, BLANCA
NIEVES VILLAFÑE Y
JORGE MARRERO
VÁZQUEZ

Recurridos

v.

COMMERCIAL CENTERS
MANAGEMENT INC. POR
SU CENTRO DEL SUR
MALL Y SU COMPAÑÍA
ASEGURADORA
MAPFRE-PRAICO INS.
COMPANY, et. als.

Peticionarios

KLCE201700850

Certiorari
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala Superior de Ponce

Caso Núm.:
JDP 2014-0467

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 31 de mayo de 2017.

I. Dictamen del que se recurre

Comparecieron ante este foro, mediante solicitud de *certiorari*, *Commercial Centers Management* y *Mapfre Praico Insurance Company* en calidad de aseguradora de *Commercial Centers Management* (la parte peticionaria), para revisar la denegatoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce¹ (foro primario o recurrido) de desestimar la reclamación incoada en su contra.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (b) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las Reglas 31-

¹ Se atiende este recurso por el panel Arecibo-Aguadilla ante la pre inhibición del panel pareja de Ponce.

50 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y en las Reglas 52.1 y 52.2 (b) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

III. Trasfondo procesal y fáctico

Surge del expediente que la parte demandante aquí recurrida presentó una demanda de daños y perjuicios en contra de, entre otros, la parte peticionaria. En la demanda se adujo que el co demandante, Felix Marrero Cubille, sufrió una caída luego de salir del Centro Comercial Centro del Sur Mall. Según alegó, éste tropezó con un tubo que sobresalía y era imperceptible a la vista, el cual estaba ubicado dentro del estacionamiento del referido centro comercial. Expresó que la parte peticionaria era la dueña, operadora y administradora del Centro Comercial donde ocurrió el accidente y respondía por su negligencia consistente en mantener dicha condición peligrosa, sin rótulos que advirtieran su existencia, ni removerlo o taparlo para evitar que los invitados de su centro comercial sufrieran daños.

Luego del descubrimiento de prueba, la parte peticionaria presentó una solicitud de sentencia sumaria. En ella adujo que el lugar del accidente no estaba bajo su jurisdicción, control ni deber de mantenimiento. Acompañó varios documentos en apoyo a su solicitud. La parte demandante aquí apelada presentó su oposición², intercambiándose escritos de réplica y dúplica. Sometido el asunto³ ante el foro primario, este dictó resolución en la que denegó el pedido desestimatorio de la parte peticionaria, así como de otros de los codemandados y de la parte demandante.

En la resolución aludida, el foro primario expuso los hechos que entendió no están en controversia y aquellos que sí lo están, destacándose como uno de los centrales el hecho de que no está definido claramente a quién pertenece el lugar exacto donde ocurrió la caída por la

² La parte peticionaria no incluyó como parte de su apéndice la oposición a la moción de sentencia sumaria suya, sino otra en oposición a la moción de sentencia sumaria de otro codemandado. Tampoco acompañó copia de la demanda enmendada ni las contestaciones a las demandas enmendadas.

³ Se desprende de la resolución emitida, que el foro recurrido dispuso de varias mociones de sentencia sumaria, las cuales no se acompañaron al apéndice.

cual se reclama, y si el accidente ocurrió dentro o fuera del área de estacionamiento, entre otros. A esta fecha está pendiente de tomarse la deposición del demandante para que identifique claramente el lugar donde aduce sufrió su caída.

En desacuerdo, la parte peticionaria solicitó oportunamente la reconsideración, la que fue opuesta por la parte apelada. El foro primario se negó a reconsiderar, lo que motivó a que la parte peticionaria solicitara la revisión de dicho dictamen ante este foro.

IV. Derecho aplicable

En nuestro ordenamiento jurídico, es responsabilidad de la parte que busca revisión de un dictamen judicial, perfeccionar su recurso de manera que los foros apelativos podamos ejercer adecuadamente nuestra función revisora. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005). Ello adquiere particular importancia en el marco de una solicitud de *certiorari*, cuya expedición es de carácter discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). No podemos pasar por alto que, distinto al recurso de apelación, el Tribunal de Apelaciones posee discreción para expedir o no un auto de *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales, supra*.

Nuestra discreción para expedir un auto de *certiorari* está delimitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 52.1), la cual nos faculta para revisar los asuntos bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, y las denegatorias de una moción de carácter dispositivo. A manera de excepción, podremos revisar asuntos sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, relaciones de familia, casos que revistan interés público o cualquier otro asunto en el cual esperar hasta una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Ahora bien, el que sea una materia comprendida dentro de aquellas que nos permite revisar la Regla 52.1, *supra*, no elimina el carácter

discrecional del recurso de *certiorari*. Así, la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40), nos provee otros criterios para ejercer nuestra discreción en torno a estos recursos; y nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Dichos criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

V. Aplicación del Derecho a los hechos

El *certiorari* es un recurso altamente discrecional. Por tal motivo, quien acude ante nosotros para pedirnos revisar una determinación que le es adversa, debe persuadirnos de que se configuran las razones suficientes para expedir el auto. En este caso, ello no fue así.

Si bien la denegatoria de una moción de carácter dispositivo está dentro de las materias que pudiéramos revisar vía *certiorari*, la parte peticionaria no nos colocó en posición de ejercer adecuadamente nuestra función revisora. Véase *Morán v. Martí, supra*. Ello, por no haber cumplimentado debidamente su expediente, dejando de acompañar los documentos que tuvo ante sí el foro primario para hacer su determinación.

Entre otros, la parte peticionaria no incluyó como parte del expediente la demanda enmendada, ni la contestación a ésta. Por otra parte los documentos presuntamente en apoyo a la sentencia sumaria resultan ilegibles. Como parte de los anejos se incluyó una oposición a sentencia

sumaria presentada por otro codemandado, y no la de la parte peticionaria. No se anejaron las deposiciones. La ausencia de estos documentos nos impide ejercer adecuadamente nuestra función revisora.

Por otro lado, al encontrarnos ante la revisión de una denegatoria (total o parcial) de una sentencia sumaria, no podemos perder de perspectiva que es al foro recurrido a quien compete cumplir con las disposiciones de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil⁴, exponiendo aquellos hechos que están en controversia y los que no lo están. El foro recurrido cumplió cabalmente con esa obligación.

Examinada la bien redactada y fundamentada resolución, a la luz de lo que tuvo ante sí el foro primario, (en parte, por cuanto la peticionaria no nos acompañó una serie de documentos que eran indispensables, según mencionados anteriormente), concluimos que no se nos situó en posición de intervenir con el dictamen impugnado. Nuestra labor revisora ante este escenario se limita a determinar si *discrecionalmente* el asunto merece ser revisado en este momento o no, teniendo presente que el *certiorari* es un recurso altamente discrecional. Es aquel que solicita su expedición el que tiene el peso de mover esa discreción para que realicemos tal ejercicio.

En el presente caso, la parte peticionaria falló en su intento de persuadirnos para que expedamos el auto. En consecuencia, emitimos la presente resolución denegando expedir el *certiorari* solicitado.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos DENEGAMOS el auto solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ 32 LPRA Ap.V, R. 36.4